

llevar materias primas distintas del cartón en cuantía de cuarenta y uno coma cuarenta y tres kilogramos, fundamentalmente hojalata.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministros de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2286/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede a la entidad «Tibor, S. A.» de Barcelona, el régimen de admisión temporal de hilados continuos de fibras textiles poliéster, para su transformación en tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, en crudo, tipo visillos.

La Entidad «Tibor, S. A.» de Barcelona, con domicilio en Aragón, trescientos treinta y ocho, solicita el régimen de admisión temporal para importar hilados continuos de fibra poliéster, de cincuenta deniers, sin torsión, para su transformación en tejidos de fibra poliéster, tipo amarquisette, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por la totalidad de los Organismos asesores y teniendo en cuenta que mediante esta operación se facilita el desarrollo de una rama de nuestra industria textil, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose, por otras partes, los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Tibor S. A.», con domicilio en Aragón, trescientos treinta y ocho, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de sesenta y seis mil kilogramos de hilados continuos de fibra poliéster de cincuenta deniers, sin torsión, para su transformación en sesenta y tres mil trescientos sesenta kilogramos de tejidos de fibra poliéster, tipo amarquisette.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán Holanda, Alemania y Francia. Los países de destino de los transformados podrán ser todos los que España mantenga relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Port-Bou y las exportaciones por las Aduanas de Port-Bou y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Massanas (Gerona), propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cuatro por ciento y adecuadas los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2287/1962, de 5 de septiembre, por el que se amplía a un año el plazo de reexportación de admisión temporal a «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.» (F. E. F. A. S. A.).

«Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, Sociedad Anónima (F. E. F. A. S. A.), de Madrid, beneficiaria del régimen de admisión temporal de celulosa textil y azufre para su transformación en fibras artificiales cortada con destino a la exportación, concedido por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de seis del mismo mes), se dirige a este Departamento solicitando la ampliación a un año del plazo de reexportación de los productos terminados en vez de los seis meses que señala el artículo sexto del mencionado Decreto.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el artículo sexto del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en la forma siguiente:

«Las exportaciones de la fibra artificial cortada fabricada con las primeras materias importadas en el régimen de ad-

misión temporal que se otorga habrán de verificarse en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2288/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede el régimen de admisión temporal de bacalao verde salado para su transformación en bacalao seco (lavado y secado).

«Ricardo Suescun Sánchez» solicita la admisión temporal de mil toneladas de bacalao verde salado para su transformación en bacalao seco, lavado y secado, y posterior exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora mano de obra nacional a un producto de exportación, con el consiguiente beneficio para la economía nacional, se considera conveniente autorizar la operación de admisión temporal de bacalao verde salado, estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Ricardo Suescun Sánchez, de Salinas de Pamplona (Pamplona), el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de bacalao verde salado para su transformación en bacalao seco, lavado y secado, con destino a la exportación, excluyendo de la concesión el tipo «Barajilla».

Artículo segundo. Los países de origen de la mercancía importada serán Alemania, Dinamarca, Noruega, Holanda, Irlanda y Canadá. Los de destino, todos los que con España mantienen relaciones comerciales.

Artículo tercero. Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes. Las exportaciones, por las de Pasajes, Bilbao, Barcelona o Cádiz.

Artículo cuarto. La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Salinas de Pamplona (Pamplona).

Artículo quinto. La mercancía, desde su importación en admisión temporal, y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto. El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo. El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo. A efectos contables se establece que por cada setenta y cinco kilogramos exportados de bacalao seco (lavado y secado) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilogramos de bacalao verde salado previamente importado. Los subproductos, si los hubiere, abonarán los derechos arancelarios correspondientes, según su naturaleza.

Artículo noveno. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2289/1962, de 5 de septiembre, por el que se autoriza a «A. E. G. Industrial, S. A.», la franquicia arancelaria a la importación de materias primas como reposición de exportaciones de motores, transformadores, seccionadores, interruptores y otros pequeños aparatos eléctricos.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia arancelaria de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «A. E. G. Industrial, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar hilos, pletinas y tubos de cobre, aceros, chapas de hierro, etc., para la fabricación de motores, interruptores de potencia y de medida, contadores y seleccionadores, con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «A. E. G. Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, diecisiete, la importación de hilos, pletinas, barras y tubos de cobre; aceros redondos para ejes de diferentes diámetros; chapas de hierro, perfiles de hierro, cartón presspan y papeles aislantes, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de motores, transformadores de potencia y de medida, interruptores, contadores, seccionadores y otros aparatos eléctricos, previamente exportados.

Artículo segundo. Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Estos plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones efectuadas anteriormente.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno; hasta la fecha de la publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que: